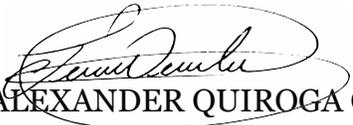


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021, informo al Despacho que no se allegaron publicaciones del edicto emplazatorio ordenado en auto anterior. Rad. 2017-00759. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LENIX ELIAZAR GUERREROS CASTELLANOS contra SALADEEN SECURITY LTDA. RAD 110013105-037-2017-00759-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 02 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada SALADEEN SECURITY LTDA., y la correspondiente publicación en un medio escrito de amplia circulación, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.

Al efecto, en aras de darle celeridad al proceso y en atención a que ha transcurrido un tiempo considerable, se ORDENA el emplazamiento de SALADEEN SECURITY LTDA., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada SALADEEN SECURITY LTDA al abogado JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.984 y portador de la Tarjeta Profesional No. 200.816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónicoⁱ para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En igual sentido, se ordena a Secretaría remitir al correo electrónico de la empresa demandada, registrado en el certificado de existencia y representación judicial; para que se le ponga de conocimiento el presente proceso y el estado del mismo, con la finalidad de agotar los recursos a disposición para lograr su comparecencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

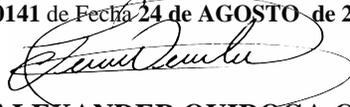
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0141 de Fecha 24 de AGOSTO de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

K.P.T

ⁱ roc maju@gmail.com

2-<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyivXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyivXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

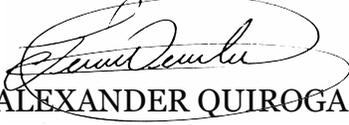
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b69ee2adff611fb1b228015a1513263b5de36e4721119fb16feae950738f7**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:17 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allegó solicitud de corrección de sentencia. Rad. 2018-206. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA LÓPEZ MALDIVIESO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP Y OTROS. RAD 110013105-037-2018-00206-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 28 de octubre de 2020, se allegó al correo institucional memorial por parte del doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA allegando escritura pública mediante la cual se acredita su calidad para comparecer al proceso como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP.**, en el cual solicita la corrección aritmética en la parte resolutive de la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por este despacho.

Como fundamento de su petición, indica que mediante la resolución RDP 019924 del 02 de septiembre de 2020, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP.**, reconoció pensión de sobrevivientes en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reconociendo el derecho al retroactivo pensional desde el 24 de noviembre de 2014, hasta el 28 de septiembre de 2017 por valor de \$56.845.402,29.

Manifestó que, la diferencia se genera por cuanto en el acto administrativo DP 019924 del 02 de septiembre de 2020, ordena efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2017, pero también en el párrafo del artículo segundo, ordena deducir los valores cancelados por concepto de la RDP 48092 del 26 de diciembre de 2017, a través de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes de manera transitoria por los periodos de octubre de 2017 a enero de 2018; por lo tanto, se deja como prescripción 1 de febrero de 2018, de acuerdo a lo ordenado por el acto administrativo, con el fin de no efectuar dobles pagos.

Ahora bien; revisada el acta de audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019 (fl 192), así como el CD visible a folio 148 contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, en especial desde el minuto record 1:29:28; encuentra este funcionario judicial que el tenor

literal del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, que concuerda con lo manifestado en la parte motiva se dispuso:

“TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP, a reconocer y pagar a favor de la demandante el retroactivo pensional en la suma de \$57.905.866 m/cte. Por el periodo causado entre el 24 de noviembre de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2017. Igualmente se condena a reconocer y pagar el valor de la mesada pensional causadas desde el 29 de septiembre de 2017 en adelante y hacia el futuro, pero se autoriza que realice los descuentos de los valores que efectivamente pago por concepto del cumplimiento de la sentencia de tutela, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión”

Así las cosas, evidencia este despacho, que no es procedente efectuar la corrección aritmética en los términos del artículo 286 del CGP; porque la corrección solicitada no versa sobre el cálculo aritmético, en este caso lo que se pretende es una modificación respecto de las prestaciones a cargo de la demandada que ya fueron objeto de debate en esta sede judicial, en la que también fueron estudiados los pagos efectuados de manera transitoria en sede de tutela dándole el carácter de definitivo para no incurrir en un doble pago, decisión que fue confirmada mediante sentencia del 29 de octubre de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su sala laboral.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, ordenándose el ARCHIVO de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

En virtud de los argumentos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: NO CORREGIR para todos los efectos legales el numeral tercero de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y en consecuencia SE ORDENA el ARCHIVO de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA identificado con la C.C.17174115 y T.P. 6.491 del C.S de la J., para que actúe

como apoderado principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP., en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



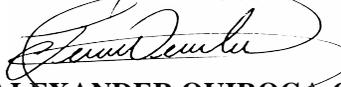
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0141 de Fecha **24 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

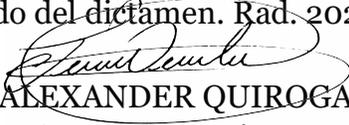
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126b5708c60da45e6131ee63bb3c2a5e07ce1bdd6547ef91530e123944ad63d**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:19 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, informo al Despacho que venció término de traslado del dictamen. Rad. 2021-00321. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ VIDAL TRUJILLO
contra ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RAD. 110013105-037-2019-00321-00.**

Visto el informe secretarial, luego del análisis y estudio de las piezas procesales obrantes en el expediente digital, observa el despacho que en la audiencia celebrada el 07 de febrero de 2020 se dispuso decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante a cargo de un especialista de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos del artículo 48 del CGP por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS; dictamen que se requirió con la finalidad de valorar las patologías que generaron el reconocimiento de las incapacidades y determinar si las mismas tienen como causa las mismas patologías, además de establecer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, porcentaje y fecha de estructuración respecto de las patologías que padece el demandante.

Al efecto, las partes no presentaron oposición ante la práctica de dicho dictamen pericial y se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que aportara dicho dictamen tal como consta a folio 485 del expediente digital; sin embargo, el pasado 19 de febrero de 2021, la apoderada del demandante, allegó al proceso como prueba dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Una vez revisada la providencia que data del 22 de junio de 2021, encuentra el despacho que se incurrió en error, al correr traslado de dicha prueba a las demandadas ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS; por cuanto esta no corresponde al dictamen pericial decretado en audiencia, sino

que obedece el trámite legal de notificación, que exige desde el plano legal la oposición a través de otros recursos legales.

Así las cosas, el despacho procede a corregir el auto del 22 de junio de 2021, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en el sentido de poner en conocimiento a las demandadas ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la documental allegada por la parte demandante obrante a folios 487 a 504 que se incorpora al expediente digital, en lo demás se mantiene incólume la providencia anterior.

En consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso y en atención a que ha transcurrido un tiempo considerable se REQUIERE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA., para que elabore y aporte el correspondiente dictamen pericial, de conformidad con las instrucciones del acta de audiencia del 07 de febrero de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

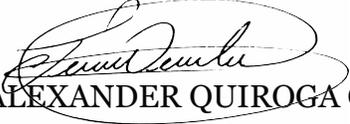
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1996a2f4c8168b2a3395fb14f5cf0e344c591c2ed166aa30e434255a1048d2**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:20 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibió memorial con la subsanación de contestación de demanda de Porvenir; se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de Colpensiones. Rad 2019-00388. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR MARINA BARRETO ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. RAD.110013105-037-2019-00388-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., allegó al correo institucional el pasado 25 de mayo de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento indicó que el Despacho mediante aviso del 10 de octubre de 2019 notificó a su representada del auto inadmisorio de la demanda configurándose la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso; para tal efecto, allegó las documentales que soportan su dicho a folios 234 a 236; por lo que, solicitó que se revoque la providencia adoptada en auto de precedencia y en su lugar se notifique a Colpensiones en debida forma y se continúe con el curso del proceso.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto. En consecuencia, procedo a su resolución.

Revisado el expediente, advierto que obra constancia de aviso el día 10 de octubre de 2019 con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a folio 102 del expediente digital; no obstante, para el estudio del recurso, evidencio que en su momento no se presentó reproche por parte de la demandada frente al auto que señala le fue indebidamente notificado desde la data en mención.

No obstante, en atención al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de todas las actuaciones surtidas por los particulares y en aras de garantizar el acceso material a la justicia a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 ibidem, prefiriendo el derecho sustancial sobre el material se le otorgará validez a las documentales allegadas por la demandada que evidencian que el auto notificado por aviso fue el de inadmisión de demanda. Ello a pesar de la constancia que se dejó en el escrito de notificación, puesto que, no existe certeza de que se hubiera verificado su entrega, toda vez que sólo se dejó constancia de su recepción con la imposición del sello de la entidad.

Lo anterior, no me permite concluir que se hubiera agotado en debida forma el acto de notificación personal; por lo que, reitero, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional prefiero garantizar antes esta situación el derecho sustancial, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, el despacho repone la decisión adoptada frente a la contestación de la demanda y mantiene incólumes los demás apartes de la providencia del 21 de mayo de 2021; sería del caso ordenar la notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; de no ser porque el pasado 16 de junio de 2021 la doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER procedió allegar contestación de demanda con posterioridad al recurso de reposición como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, CUÉNTENSE los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como

apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ identificada con la C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PORVENIR, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

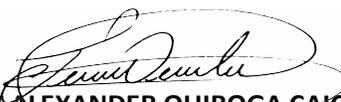
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

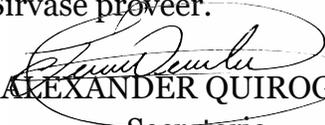
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c34c460fbbb1eda05875ba175e153ab5a7a93a375dfb6436b72a16bfca443a4**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:22 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la reforma de la demanda, dentro del término legal. Rad 2019-583. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO MEJÍA SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00583-00.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de reforma de demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO MEJÍA SANABRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Por **Secretaría** remítase el expediente digital a las partes.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

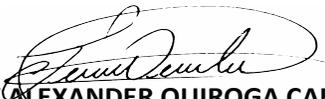

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha 24 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

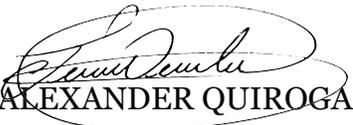
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dfd6ab8ce7832d0940601269622a97f51a9e588d90a1a15aee3f3d19328655**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:24 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, informo al Despacho que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 17 de junio 2021. Rad. 2019-708. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NUBIA OYUELA ROJAS
contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RAD No. 110013105-037-
2019-00708-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, por el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

Como argumento precisó que el Despacho incurrió en error al contabilizar los días de la reforma de la demanda, toda vez, que se suspendieron los términos judiciales por ocasión a la pandemia; aunado al hecho, que no tuvo acceso al expediente digital sino hasta el 11 de diciembre de 2020, término en que se debe empezar a contar los cinco días para reformar la demanda.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 101 del 18 de junio de 2021, por lo cual el término para interponer el recurso venció el 22 de junio de 2021; sin embargo, el memorial por el cual el recurrente eleva el mismo fue radicado el 23 de junio de 2021, esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho negará el mismo.

No obstante, de manera oficiosa en un control de legalidad, procedo a realizar un análisis sobre el trámite del presente proceso; al efecto, se observa que la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES fue notificada el 28 de febrero de 2020; por ser una entidad

pública, se aplica lo dispuesto en el párrafo único del artículo 41 del CPT y de la SS, es decir, que la notificación a entidades públicas se entenderá surtida 5 días después de la fecha de la diligencia; por lo que a partir del día quinto empiezan a contabilizarse los 10 días de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene que el término para presentar la contestación de la demanda venció el 07 de julio de 2020, teniendo en cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales por ocasión a la emergencia sanitaria que atravesamos, en consecuencia, el 14 de julio de 2020 vencía el término para interponer la reforma de la demanda en los términos del artículo 28 CPT y de la SS.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda, es la oportunidad que tiene el demandante para modificar el líbello introductorio, precisamente es una oportunidad que ofrece el legislador en virtud del derecho a la defensa para introducir cambios que podrían generarse por tesis presentadas por la demandada en su contestación; en ese sentido, es dable colegir que para hacer esa oposición el demandante debe contar con la contestación de la demanda.

Frente al caso concreto, se tiene que la contestación de la demanda fue radicada de manera personal en la sede del juzgado el 13 de marzo de 2020 (fl 221); sin embargo, el día hábil siguiente, es decir, el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales según el Acuerdo PCSJA20-11517 los cuales estuvieron suspendidos hasta el 01 de julio de 2020, cuando se levantaron por el Acuerdo PCSJA20-11581. Por esta situación fáctica, es dable colegir que la parte demandante no tuvo acceso a la contestación de la demanda, para ejercer su derecho de defensa y contradicción; razón por la que se puede inferir que conoció de este escrito, una vez se digitalizó el expediente físico y se lo puso en conocimiento, hecho que ocurrió el 11 de diciembre de 2020 como se observa en el folio 366.

De conformidad con lo expuesto, considero que si bien el término para presentar la reforma de la demanda vencía el 14 de julio de 2020; lo cierto es que, dada la situación particular del caso, se advierte que este término se extendió dado que la parte demandante no pudo tener acceso a la contestación sino hasta que se le comunicó el expediente digital, por lo que a partir de ese momento se deben contar los cinco 5 días para presentar la reforma, en aras de garantizar los principios como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta el análisis realizado en precedencia, advierto que la parte demandante contaba hasta el 12 de enero de 2021, para presentar la reforma de la demanda, es decir, que fue presentada dentro del término por cuanto el escrito fue remitido el 16 de diciembre

de 2020; en virtud de lo expuesto, dejo sin valor y efectos el inciso segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 17 de junio de 2021, los demás apartes se mantienen incólumes; y procedo a calificar el escrito de reforma presentado.

Luego del estudio y análisis del escrito de la reforma de demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NUBIA OYUELA ROJAS** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Por las resultas del presente auto, me relevo de conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Conforme lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, por cuanto fue interpuesto extemporáneamente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 17 de junio de 2021, los demás apartes se mantienen incólumes.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NUBIA OYUELA ROJAS** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS

QUINTO: REQUERIR a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

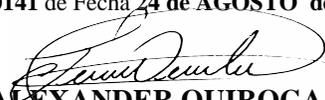

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0141 de Fecha 24 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

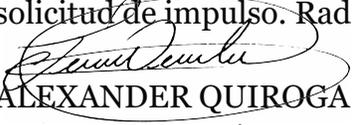
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24fbf2c7866f940713807c077166dcbb220c19a03197dbfc1cb021d7600346**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:25 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó solicitud de impulso. Rad 2019-00854. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GERMÁN BUITRAGO CALDERÓN contra IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00854-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora vencido el término de traslado de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, allego al correo electrónico institucional solicitud de impulso manifestando se señale fecha y hora de audiencia; por lo anterior, se colige razonablemente que no reformara la demanda inicial.

En consecuencia, se dispone PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

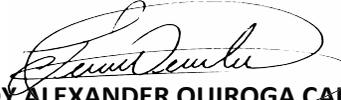
K.P.T.

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha 24 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

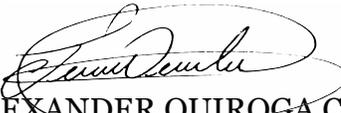
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72388b8ee664ddcb3b2305383686b15e393c7bf205ff5616e33a8b8efa99b2**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:26 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, informó al Despacho del señor Juez con escrito que descurre traslado de la nulidad presentada. Rad 2020-036. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PLINIO GONZALO RAMÍREZ ALDANA contra GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00036-00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de dar apertura al incidente de nulidad que presentó la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 CGP, norma aplicable en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS.

El escrito presentado por la parte ejecutada indica que debe declararse la nulidad de lo actuado en el asunto, por indebida notificación de la parte en atención a que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LIMITADA** le concedió poder al Doctor LADISLAO DAZA GÓMEZ para que representara a la empresa dentro del proceso ordinario laboral 2018-446, razón por la cual carece de representación para actuar en trámite ejecutivo; motivo por el cual, no ha recibido notificación de este proceso y no ha podido ejercer su derecho a la defensa.

A su turno, la parte ejecutante indicó que la solicitud de nulidad se radicó ante este Despacho dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual no era necesario cumplir con la notificación personal del mandamiento ejecutivo; además, precisó que el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado electrónicamente en el estado No. 66 del 15 de julio de 2020 y debidamente publicado en el portal web de la página de la rama judicial. Finalmente indicó, que las facultades conferidas al apoderado judicial que representó los derechos en el proceso ordinario, no se reprochan en el auto; razón por la cual no hay lugar a que prospere dicha nulidad.

En atención a los argumentos expuestos por las partes, es preciso indicar que el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, indicó que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar una revisión de las actuaciones desplegadas, por lo que verificó que el auto de obediencia y cúmplase fue proferido el 01 de agosto de 2019 y se notificó en el estado No. 110 del 02 de agosto de 2019 (fls 127-128); posterior a ello, se observa que la togada de la parte ejecutante presentó escrito de solicitud de mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019 (fl 131); contado los días se observa que el Despacho incurrió en error involuntario en la providencia que se censura, por cuanto los 30 días contemplados en la norma en comento vencieron el 18 de septiembre de 2019, descontando el día 12 de septiembre de 2019, día en que no se corrieron términos por razones de orden público; en ese entendido, considera este funcionario judicial que le asiste razón a la ejecutada de la forma que se notificó el auto que libra mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, se advierte el error en que se incurrió en la decisión proferida el 15 de julio de 2020; pues se ordenó una indebida notificación, por cuanto no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, considero que hay lugar a establecer la nulidad parcial de esa decisión, en su numeral tercero, manteniendo incólume los demás apartes de dicha decisión se mantienen incólumes.

Como quiera que el representante legal fue quien elevó la solicitud de nulidad, es razonable inferir que la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LIMITADA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Así las cosas, se le indica a la ejecutada que las sumas indicadas en el auto que libra mandamiento de pago deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los

CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del numeral tercero de la providencia proferida el 15 de julio de 2020; se mantienen incólumes demás apartes de dicha decisión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LIMITADA**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP para efectuar el pago de las sumas indicadas en el auto que libra mandamiento de pago; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

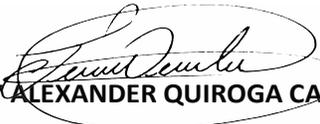

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

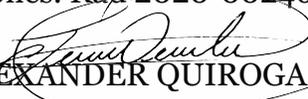
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e75e89f6604d467bb2a6f6470fd4aa813f9316089f52f6237a2766d5b92cd**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:27 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación por parte de Porvenir; y, revocatoria de poder de Colpensiones. Rad-2020-00246. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00246-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. - en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

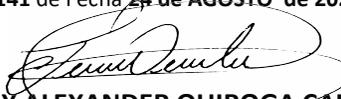
K.P.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24** de **AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

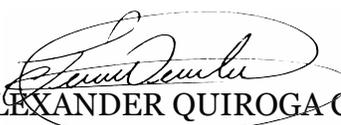
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f7f0dc6d1169359dc972033617226c4618f35809a45ac5b77b541fd527460**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:28 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se correo del presidente de UNITRALAG. Rad 2020-324 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**FUERO SINDICAL adelantado por ISMAEL ANTONIO ROJAS PEÑUELA
contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS RAD.110013105-037-2020-
00324-00.**

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 04 de agosto de 2020 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la demandada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Por otro lado, se observa que el presidente del Sindicato Unión de trabajadores de la Corporación Club Los Lagartos “Unitralag”, remitió comunicación al correo del Despacho, que acredita la calidad para actuar en representación de esta agremiación

sindical. Así las cosas, se ordena que por **Secretaría** se remita el expediente digital, para que si a bien lo tiene presente escrito de coadyuvancia al presunto aforado.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

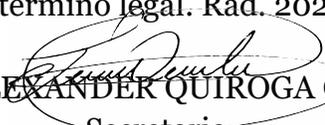
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc19ef13839479c2c8984464ee544fee623bd2560594fd6cb43cf1999a24c86**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:30 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez vencido el término y con escrito de contestación de demanda de Enterritorio, aportado dentro de término legal. Rad. 2020-476. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ IVÁN DANGOND
MÓVIL contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL “ENTERRITORIO” RAD. 110013105-037-2020-00476 00.**

Visto el informe secretarial, y luego del estudio del escrito de contestación presentado por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el escrito se relacionó la documental denominada *2. Contestación a la reclamación administrativa suscrita por la Gerente de Unidad-O.A.J. de ENTerritorio, 7. Contrato de prestación de servicios 2181196, 8. Contrato de prestación de servicios 2190227 y 9. Acta de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios*, pero no fue incorporada al plenario. Sírvase aportar o desistir.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

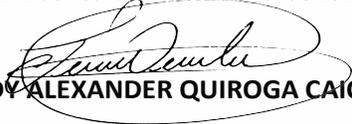
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24** de **AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

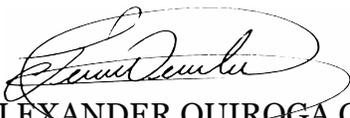
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f505608d6cdb96d1cb603af6a3673671fdc2dd6948db05a038e00817aebf75d8**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:31 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con replica a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Rad 2021-00089. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELVA MARÍA ACEVEDO SANABRIA contra MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN RAD. 110013105-037-2021-00089-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora vencido el término de traslado de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, allegó al correo electrónico institucional replica a las excepciones propuestas; por lo anterior, se colige razonablemente que no reformara la demanda inicial.

En consecuencia, se dispone PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

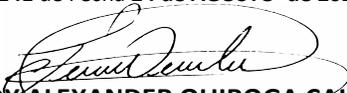
K.P.T.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678bead60e0da74af0d8deb92518f36a55610983b2e23b457f63223a9f084b10**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:33 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con conciliación extrajudicial. Rad 2021-245. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS JOSÉ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ contra REINALDO CAÑÓN PÁEZ. RAD. 110013105-037-2021-00245-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante remitió al correo institucional memorial donde solicitó la terminación del proceso por conciliación extrajudicial entre las partes.

Al respecto, de entrada, anuncia el Despacho que rechazará la solicitud presentada por la convocante, por cuanto si bien es cierto que puede intentarse la conciliación con anterioridad a la presentación de una demanda laboral; también lo es que dicha conciliación extraprocesal no cumple con los presupuestos normativos que regulan este mecanismo alternativo de solución de conflicto para esta especialidad jurisdiccional.

En efecto, el artículo 19 CPT y de la SS señaló que la conciliación podría intentarse antes o después de presentada la demanda laboral; norma que debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; norma que determinó de forma clara que la que la conciliación extrajudicial en materia laboral debe adelantarse ante las autoridades competentes, que son los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De conformidad con la norma en comento, se tiene que la conciliación allegada al presente asunto no fue autorizada por autoridad competente; razón por la cual no puedo otorgarle los efectos que produce una conciliación extrajudicial, así como tampoco puedo realizar un

estudio de fondo. Por lo anterior, **RECHAZO** la solicitud de terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.

No obstante, con la finalidad de atender la voluntad de las partes; informo a las partes, que si es su deseo, pueden solicitar audiencia pública en este Despacho para ratificar la conciliación; o también podría, evaluar la posibilidad de presentar la solicitud de la terminación del proceso a través de otros medios válidos en materia procesal; por lo tanto, **REQUIERO** al apoderado judicial para que informe si hará uso de las opciones brindadas por el Despacho; para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

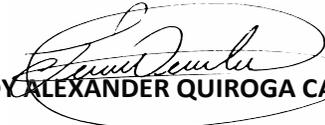
⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0141 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a144f7fa27f0375f9b0ec5763297bbcccf5ca34aa8ed8569bfbe1b01e2b1d9**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105005 2021 00359 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor JORGE E. MORENO VARÓN contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 22 PH y de las personas naturales JOSÉ ISAI VÁSQUEZ MÉNDEZ, RAFAEL ERNESTO ESTEFEN, LEYDY A. MATEUS ALDANA, WILLIAM AUGUSTO MORENO ÁRDILA, RAÚL MÉNDEZ MARTÍNEZ, TERESA MARTÍNEZ LEÓN Y CARLOS ALEJANDRO GARZÓN ACOSTA. Rad. 110014105-005-2021-00359-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE E. MORENO VARÓN contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 22 PH y de las personas naturales JOSÉ ISAI VÁSQUEZ MÉNDEZ, RAFAEL ERNESTO ESTEFEN, LEYDY A. MATEUS ALDANA, WILLIAM AUGUSTO MORENO ÁRDILA, RAÚL MÉNDEZ MARTÍNEZ, TERESA MARTÍNEZ LEÓN Y CARLOS ALEJANDRO GARZÓN ACOSTA., negando el amparo del derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante JORGE E. MORENO VARÓN actuando en nombre propio interpuso acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de petición; como fundamento de sus peticiones informó que, desde el pasado 21 de agosto de 2020, radicó derecho de petición a través de su correo electrónico ante los accionados; mediante el cual, solicitó información precisa derivada de las medidas de seguridad, modo de circulación de los residentes y los parámetros de vigilancia, establecidos por el conjunto residencial AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 22 PH., mediante un cuestionario contentivo de 66 preguntas.

Indicó que es costumbre de los accionados violentar los términos dispuestos por la Ley 1755 de 2015: manifestando que, no solo se han negado a darle respuesta al derecho de petición invocado, sino que tampoco le han informado cuando lo harán.

En razón a lo expuesto, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y se ordene a los accionados dar respuesta y solución de fondo a su petición.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela; y dispuso la notificación a las accionadas, quienes procedieron a rendir informe en los siguientes términos.

La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 22 PH** se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad concedida dio respuesta a la acción de tutela, presentando oposición a las pretensiones invocadas por el accionante; para ello indicó que, en relación con el derecho de petición radicado por el actor, la entidad dio respuesta el 28 de agosto de 2020, mediante documento denominado: “Gmail- RESPUESTA CONUNTA A PETICIONES DEL SR JORGE MORENO DIAZ RESIDENTE DEL INT 03 APTO 504 MAZUREN 22.pdf.”

Manifestó que dicha respuesta fue formal, completa, clara y fundamentada; indicando que puede inferirse de forma razonable, que el peticionario conoció la comunicación emitida para su caso. Puntualizó, por lo tanto, que en la presente acción se configura la carencia del objeto por hecho superado.

Por su parte, los señores **TERESA MARTÍNEZ LEÓN, LEYDY A. MATEUS ALDANA, RAÚL MÉNDEZ MARTÍNEZ y RAFAEL ERNESTO ESTEFEN.**, manifestaron que el accionante radicó a sus correos personales, sin autorización, el derecho de petición deprecado; frente al cual, suscribieron documento junto con la administración en respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas, manifestaron que no tienen competencia y solicitaron la exclusión de la acción de tutela.

El señor **CARLOS ALEJANDRO GARZÓN ACOSTA.**, rindió informe en el que manifestó que suscribió documento en el que dio respuesta conjunta a múltiples

peticiones instauradas por el accionante, solicitando la exclusión de la acción de tutela por falta de competencia.

El señor **WILLIAM AUGUSTO MORENO ÁRDILA.**, manifestó que el accionante a petitionado en forma desbordada y repetitiva sobre hechos similares; afirmó que los accionados dieron respuesta al derecho de petición el 28 de agosto de 2020. Puntualizó, por lo tanto, que en la presente acción se configura la carencia del objeto por hecho superado.

Por último; el señor **CARLOS ALEJANDRO GARZÓN ACOSTA.**, no rindió informe en su calidad de persona natural accionada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia del 23 de julio de 2021, negó el amparo al derecho fundamental de petición; como fundamento de su decisión, indicó que, en el presente asunto el accionante no atendió el principio de inmediatez que emana de la acción de tutela, requisito que se rige por la premura o urgencia que debe existir entre el evento que causó la vulneración alegada por el accionante y el momento en el que presenta la acción para reclamar su protección, lapso que debe producirse dentro de un periodo razonable, de forma que no se haya permitido el paso del tiempo sin ejecutar acción alguna.

Indico que, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable; por lo tanto, en el caso concreto, el actor recibió una respuesta por parte de los accionados el 28 de agosto de 2020, por lo que al no encontrarse de acuerdo con lo allí informado, o bien si consideraba que la misma no cumplía con los estamentos establecidos en la Ley 1755 del 2015 y lo dictaminado sobre la materia por la Corte Constitucional, debía acudir al aparato judicial para su eventual protección en un término razonable, y no luego de transcurridos más de diez (10) meses desde que la recibió. Por los argumentos expuestos, negó el amparo al derecho fundamental de petición.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia; para lo cual argumentó estar desacuerdo con la decisión de primera instancia al negar el amparo al derecho fundamental de petición; puesto que, las razones anotadas en la parte considerativa no atienden su oposición frente a los informes rendidos por las accionadas; al efecto, puntualizó que no se ha emitido respuesta de fondo a todas y cada una de las 66

preguntas contenidas en el derecho de petición deprecado. Por lo tanto, no puede considerarse que la respuesta emitida fue de fondo y le han causado un perjuicio irremediable, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la activa corresponde revocarla, por no existir una respuesta de fondo en el derecho de petición deprecado.

Del derecho invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

CASO CONCRETO.

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedentes, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 23 de julio de 2021, negó el amparo al derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que la acción de tutela invocada no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para su procedencia, como vía excepcional, al no agotarse el requisito *sine quanon* de inmediatez.

Para resolver el problema jurídico, advierto que se acreditó que el actor envió comunicación a las accionadas donde solicitó se diera respuesta a 66 preguntas, tendientes a obtener información sobre unos videos de las cámaras de seguridad del conjunto residencial AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 22 PH., frente a las medidas de seguridad y prevención en torno al virus-COVID -19 (Fls. 92-101)

Al efecto, resulta necesario el estudio previo del requisito de inmediatez, estudiado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual exige que el ejercicio de la acción constitucional sea oportuno; es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la propia naturaleza de la acción de tutela busca la protección inmediata a los derechos fundamentales que se alegan como amenazados y/o vulnerados respecto de la ocurrencia del hecho dañoso.

Todo lo anterior, se puede resumir en que el principio de inmediatez es un límite temporal que sirve para determinar la procedencia de la acción, pues la intervención del Juez se justifica en situaciones necesarias que ameritan medidas urgentes, por lo que se establecen términos perentorios para definir la situación por parte del juzgador, y para la parte afectada exige la oportuna diligencia en la invocación de la protección, siendo importante recordar que el Juez está en la obligación de valorar cada caso en particular para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la afectación y el daño, pues no sería lógico que no se demandara el derecho con prontitud. (Sentencias T- 198-2014, 237-2015, 144- 2016 y 281-2016)

En aplicación de las anteriores consideraciones al caso que ocupa la atención del Despacho, se debe advertir que lo pretendido por la parte actora es que se dé una respuesta de fondo a su petición elevada desde el pasado 21 de agosto de 2020; en ese orden de ideas, es esta la primera calenda que se tiene para efectos de analizar el requisito de inmediatez.

Así las cosas; se tiene que desde la data antes indicada, hasta el momento en que interpuso la acción de tutela, esto es el 12 de julio de 2021, transcurrieron 10 meses y 20 días,

periodo temporal que resulta injustificado para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues si bien no se allegó en la presente acción de tutela constancia de recibido o acuse de lectura a la respuesta dirigida al correo electrónico del accionante (fl 177) desde el 28 de agosto de 2020, se colige que desde la fecha indicada la parte actora conocía los efectos negativos de la decisión de los accionados, y por lo tanto no resulta admisible una espera tan prolongada.

Tampoco luce razonable el tiempo transcurrido para la interposición de la acción constitucional, toda vez que no se compadece con la supuesta violación de los derechos fundamentales alegados, pues de ser así, no se comprende por qué dejó pasar un tiempo tan prolongado; ello se matiza con rigor en el análisis, puesto que la acción de tutela no puede servir como medio posterior para enmendar un actuar negligente del actor, por lo que el tiempo en espera para adelantar esta acción constitucional, no atiende el principio de subsidiariedad de la acción; argumentos que me permiten ratificar su improcedencia; puesto que, no se hizo mayor esfuerzo argumentativo en justificar dicha omisión, sino que se centró en argumentos de fondo que ni siquiera fueron analizados en la decisión de primer grado.

En razón a lo anteriormente expuesto esta sede judicial confirmara la decisión emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de



los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

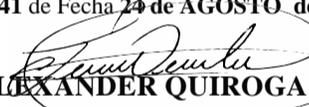
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

KPT

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0141 de Fecha 24 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d8d44a23a9d98e763d364de16ff542836f55b102252d9c337f158b54b2d260c9**

Documento generado en 23/08/2021 10:42:36 AM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00380 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** en calidad de apoderado especial de la compañía **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, instauró acción de tutela en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** en calidad de apoderado especial de la compañía **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

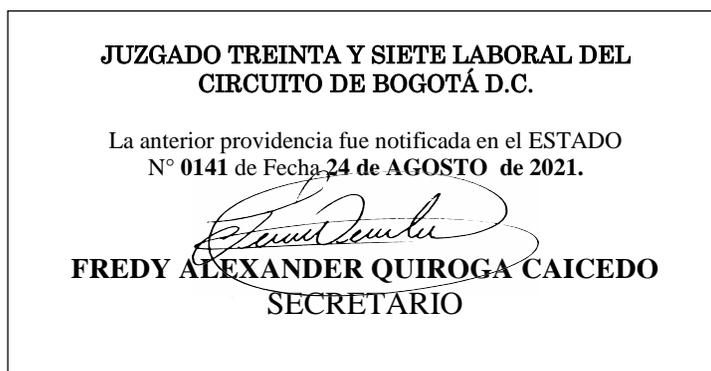
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **490e2c570310024e88e0081c2bb993ff8359819332bcc6bf28ba4f23e0b8b835**

Documento generado en 23/08/2021 03:08:06 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00360 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MYRIAM YOHANA CABRERA DELGADO** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, pretende la accionante **MYRIAM YOHANA CABRERA DELGADO**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; en consecuencia, se ordene a la accionada a cambiar el estado de “no continua en el proceso” al de “Continua en el proceso”, dentro de la convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el empleo denominado profesional especializado 2028 grado 16 con Número OPEC 144897 y continuar con las demás etapas del proceso de selección, esto es, ser citada a las pruebas escritas programadas para el 12 de septiembre de 2021.

Como sustento factico de sus pretensiones, señaló que el pasado 22 de febrero de la presente anualidad se inscribió a la convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el empleo denominado profesional especializado 2028 grado 16 con Número OPEC 144897.

A su vez, informa que se encuentra laborando desde el 2 de mayo de 2012 ingresó al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio en el cargo de profesional universitario,



código 2044, grado 11 del Despacho del Ministro – Grupo de comunicaciones estratégicas, con nombramiento en provisional y que desde el pasado 18 de julio de 2018 fue ascendida al Cargo de profesional especializado, código 2028, grado 16 del Despacho del Ministro – Grupo de comunicaciones estratégicas, empleo de carrera administrativa, con nombramiento en provisional, cargo al que se postuló en dicha convocatoria.

Que el pasado 13 de julio, fecha establecida por la Comisión para informar quienes cumplían con los requisitos mínimos ingreso al aplicativo SIMO en las horas de la mañana en la cual encontró la anotación de continuar en el proceso ya que estaba programada para una comisión para una transmisión desde diferentes partes del país desde el día 15 de julio; Igualmente informó que en la misma fecha la CNSC indicó a través de su página web los resultados de la verificación de requisitos, dando así directrices de la fecha de publicación de los resultados de verificación así como de la fecha de las reclamaciones.

De otro lado, señaló que el 27 de julio de la presente anualidad volvió a ingresar al aplicativo SIMO, encontrándose que ya no continuaba con el concurso bajo el argumento que no cumplía con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la oferta pública de empleo, situación que atribuye es falsa ya que aportó en la oportunidad pertinente los documentos que acreditan el requisito de estudio y que se ajustan a los mencionados en la Resolución No. 0142 del 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, ya que los resultados de las reclamaciones de la Comisión las darían a conocer el 18 de agosto, escribió tanto a talento humano como a la CNSC para informar los errores presentados en el sistema y las demás inconsistencias, para así poder continuar adelante con el proceso de la convocatoria, situación que fue despachada de manera desfavorable.

Por último, indicó que presentó, derecho de petición a la CNSC para que le informaran sobre el cargue de información en la plataforma SIMO, el cual fue respondido por medio de correo electrónico, en donde validan la información de no continua en concurso, por lo que se presentan inconformidades que afectan su acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 10 de julio de la presente anualidad no se accedió a la medida cautelar solicitada y se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, los resultados preliminares de la prueba de verificación de requisitos mínimos fueron publicada el 13 de julio de la presente anualidad y las reclamaciones debían presentarse los dos días siguientes a la publicación por el aplicativo SIMO; esto es, desde el 14 al 15 de julio, a su vez informó que al verificar el aplicativo SIMO de la accionante no se presentó dentro del término establecido la reclamación.

De otro lado, señala que la actora no cumple con los requisitos para el cargo ya que de conformidad con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales, se requiere el cumplimiento del requisito mínimo de educación, siendo este la disciplina académica específica de Comunicación Social y periodismo. Ya que, el título aportado de comunicación social, no comprende el solicitado por la OPEC, debido que le falta el componente de periodismo, es decir el título para que sea aprobado debe tener los dos componentes por la utilización del vocablo “y” que es incluyente y no como pretende la accionante que puede ser cualquiera de las dos profesiones. En consecuencia, no existe vulneración alguna a sus derechos ya que es la misma accionante quien desconoce el trámite establecido en el concurso público.

De otro lado, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, rindió el correspondiente informe en el cual señalo en síntesis que, una vez consultado el Sistema SIMO se encuentra a la accionante se inscribió al empleo de nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144897, denominado profesional Especializado, Código 2028, grado 16, ofertado por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio en el proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 en la modalidad de Abierto.

Que de conformidad al aviso publicado el 6 de julio de 2021, en el sitio web de la CNSC se informó a los aspirantes que los resultados de la verificación de requisitos



mínimos serían publicados el 13 de julio de 2021; por lo que, de conformidad con el anexo técnico del acuerdo de la convocatoria que contra dichos resultados de verificación de requisitos procedía la reclamación dentro de los dos días siguientes, reclamación que no se presentó oportunamente por la accionante.

Aunado a ello, informó que no es cierto que se hayan presentado errores o inconsistencias en el aplicativo SIMO, pues para demostrar que no se modificó el estado de la actora en el proceso de selección, requirió a la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, el cual certificó que no hubo ninguna modificación en el estado de la accionante, desvirtuando el señalamiento sobre anomalías en el sistema, por lo anterior no se presentó afectación alguna a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debo advertir que si bien, la accionante cuenta con otro medio judicial para controvertir los hechos alegados en la acción constitucional, como lo es la jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo cierto es que, el medio no resulta el más idóneo tratándose de derechos fundamentales relacionados con el derecho al mérito; pues estos requieren una respuesta judicial oportuna en procura de la su defensa, argumento que permite superar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos a la señora **MYRIAM YOHANA CABRERA DELGADO**, debido a que se negó la continuación dentro del concurso de méritos dentro de la convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden



Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o, si por el contrario, al no haberse presentado en la oportunidad debida la reclamación contra los resultados de verificación de requisitos Mínimos no se presenta vulneración alguna.

De conformidad con lo anterior, en el caso objeto de estudio, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a cambiar el estado de “no continúa en el proceso” al de “Continúa en el proceso”, dentro de la convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el empleo denominado profesional especializado 2028 grado 16 con Número OPEC 144897 y continuar con las demás etapas del proceso de selección, esto es, ser citada a las pruebas escritas programadas para el 12 de septiembre de 2021.

Para su resolución, el Despacho recuerda que los concursos de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso; por lo tanto, la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, puesto que en el transcurso del mismo se afectan derechos de todos aquellos que participen en la convocatoria.

A su vez, se recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

En ese orden de ideas, planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante, efectivamente se inscribió al empleo de nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144897, denominado profesional Especializado, Código 2028, grado 16, ofertado por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio en el proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 en la modalidad de Abierto como obra en prueba documental a folios 38, 41 a 42, y 205 a 206.



Por lo tanto, las accionadas junto con su correspondiente informe allegaron el acuerdo No. 0283 de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio – proceso de selección de entidades de la Rama ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales (fls. 101 a 114 y 207 a 2020).

Así como, el anexo a través del cual se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “*proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020*”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal (fls. 121 a 150 y 175 a 204).

En dichos documentos se establecen la estructura de la convocatoria, así como las normas y procedimientos que regirán la Convocatoria No. 1430 de 2020, en el acuerdo No. 0283 de 2020 su artículo tercero establece la estructura del proceso de selección de la siguiente manera.

De acuerdo con ello, de las etapas del concurso, en este asunto particular la actora, se encontraba en la etapa de verificación de requisitos mínimos; esto es, la verificación de los requisitos mínimos exigidos por el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad (MEFCL), transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso y de conformidad al acuerdo No. 0283 de 2020 en sus artículos 13, 14 y 15, por lo que la accionante debía conocer con antelación las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del anexo del presente acuerdo.

A su vez, y en atención a lo indicado por la actora de los documentos que acreditaban el requisito mínimo de estudio, la accionada CNSC con su informe allegó el informe técnico de la accionante (fls. 167 a 173), en el cual, al hacer un análisis del caso particular de la accionante, se advierte que en el ítem de la educación no corresponde al solicitado, toda vez la OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales indicaron que las carreras específicas requeridas y el



mencionada título objeto de estudio no corresponde a la disciplina académica establecida. Ya que para el presente proceso de selección debía acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC las cuales son:

“Estudio: Título Profesional: Comunicador Social y Periodista. DEL NBC – SNIES: Comunicación social y Periodismo. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional: Comunicador Social y Periodista. DEL NBC – SNIES: Comunicación social y Periodismo. Alternativa de experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.”

En consecuencia, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación únicamente la disciplina académica específica es de Comunicación social y periodismo. Por lo tanto, la tutelante aportó un título de comunicación social, más no comprende el solicitado en la OPEC, debido a la falta de periodismo, ya que el título para que sea aprobado debe tener los dos componentes por la utilización del vocablo “y” que es incluyente y no como pretende la accionante que puede ser cualquiera de las dos profesiones, razón por la cual fue rechazada frente a este ítem.

A su vez, los resultados de la verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 13 de julio en la página web de la CNSC situación que fue debidamente advertida por la parte accionante; si bien es cierto y como lo manifiesta en su escrito de tutela, en su hecho número 4 manifestó que entró ese mismo día a verificar los resultados en el aplicativo SIMO con la anotación “*seguía en concurso*”; situación que la llevó equívocamente a pensar que “*cumplía con la cabalidad de los requisitos exigidos (...) situación que la llenó de tranquilidad y seguridad y a no completar la opción de realizar reclamación alguna*”.

En atención a ello, la accionada CNSC con el correspondiente informe allegó constancia por parte del asesor de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 221), respecto de dicha situación y una vez analizada la base de datos en el SIMO que la calificación en la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos fue el de “*No admitida*”, calificación que no ha tenido modificación desde el momento de su publicación el día 13 de julio de 2021 a las 15:09, por lo que, el estado actual de la aspirante en la convocatoria es “*No continua en concurso*”. Misma hora establecida en la respuesta dada a la accionante al derecho de petición como se observa a Folio 56.



En consecuencia, se desvirtúa la afirmación de la parte actora, pues la entidad accionada tenía desde las 00:00 hasta las 23:59 del 13 de julio de la presente anualidad para cargar la información del resultado, por ende, al encontrarse que no se presentó error, inconsistencia o manipulación del resultado, la accionante no la estaba eximida de actuar con debida diligencia al momento de verificar el estado de su proceso.

En atención al resultado negativo frente al cumplimiento de los requisitos mínimos y de conformidad con lo contemplado en el anexo de la Convocatoria, la accionante contaba con la oportunidad de presentar dentro los dos días siguientes a la publicación de los resultados, esto es los días 14 y 15; sin embargo, por la confianza de la actora no presentó dicha reclamación.

Por ende, no me es dable desconocer derechos fundamentales de todos aquellos que fueron admitidos en primera oportunidad por reunir los requisitos mínimos; así como a todas aquellas personas que estando dentro de la oportunidad pertinente presentaron reclamación y que fueron publicadas durante el transcurso de esta acción constitucional, el pasado 18 de agosto, por la confianza generada por un resultado que no fue modificado puesto que de la documental aportada el resultado de la actora fue registrado en la plataforma SIMO el 13 de julio de 2021 a las 15:09.

Por lo anterior, no encuentro que en el presente asunto las entidades accionadas hayan vulnerado derechos fundamentales a la actora; puesto que, desde un inicio la actora debía conocer los requisitos mínimos a la OPEC efectuada y el procedimiento establecido en la convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Razón por la cual, se negarán las pretensiones invocadas por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **MYRIAM YOHANA CABRERA DELGADO** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0141 de Fecha 24 de AGOSTO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db63b3047b4e3acd924cdf8447afb82b612acdd5e072ed8e2c54f112da553d2**

Documento generado en 23/08/2021 08:17:40 PM